

Decreto N° 2589, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varios solares en el Distrito Nacional.

(G. O. N° 9428, del 26 de Marzo de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2589

CONSIDERANDO que para evitar el congestionamiento de tránsito en la zona intramuros de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debido a la gran cantidad de vehículos que en la actualidad caminan por sus calles, es de vital importancia la construcción de parqueos que permitan prohibir el estacionamiento en las vías públicas;

CONSIDERANDO que para la construcción de esos parqueos es necesario la adquisición por el Estado Dominicana de varios solares propiedad de particulares;

VISTA la Ley N° 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción de parqueos en la zona intramuros de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, la adquisición por el Estado Dominicano de los solares Nos. 2, 3, 4, 5—

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 2590, que nombra varias personas Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo.

(G. O. N° 9428, del 26 de Marzo de 1977)

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2590

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 65 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.—Los señores Ramón Andrés Pérez Jiménez, Jesús María Pérez, Antonio Attia, Rafael Martíez Garrido, Enriquillo Arturo Gautreaux, Homero León Díaz, Ramón Rivera Batista, María A. tagracia Sánchez, Luis José Scufino, Lucy A. Gómez, Rafael Guillén, Eugenio Pérez Guillén, Francisco Amaro, Esperenza Quezada de Matos, Zoila Lacrespiaux, Armando J. Díaz Soto, Luis Servio Pérez Peña, Ingenieros Julio Muñoz Burgos, César Montilla Ramírez, Licenciados Eleuterio Rodríguez G., César A. Mejía Pérez, Nelson M. Pérez G. y Doctor Félix Jiménez Herrera, quedan nombrados Miembros de la Comisión Nacional de Desarrollo, en adición a los ya designados.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y seis; años 133º de la Independencia y 114º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Def., 6, 7, 8—Def., 9, 10, 11 Def., 28, 29, 30, 31—A, 31—B de la Manzana N° 359; 1—A, 1—B, 1—C, 3, 4, de la Manzana 378; 13, 14—Def., 15—Def., 16, 17—Def., 18—Def., 20—Def., de la Manzana N° 360; 4—Def., (parte posterior), 5 (parte anterior), 6—Def., 7—Def., 8—Def., 9—Def., 17—Def., 18—Def., 19—Def., de la Manzana N° 304; 6, 7, 8—A, 8—B, 20, 21 y 22 de la Manzana N° 324, todos del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional.

Art. 2.—En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para obtener la expropiación de los mismos.

Art. 3.—Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley N° 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.—La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley N° 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.—Los propietarios de terrenos edificados o no, que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley N° 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que benefician terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

Art. 6.—Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,